



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2640-2006-PA/TC

LIMA

ROSA HERMELINDA ALIAGA VELAZCO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Hermelinda Aliaga Velazco contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 3 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con don Adolfo Ernesto León López, Promotor y propietario del Instituto de Educación Superior Particular Tecnológico de Lima y del Instituto Superior Tecnológico Arzobispo Loayza; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se ordene al emplazado que deje sin efecto la suspensión de labores que le afecta desde el mes de julio del 2003, como consecuencia de no habersele asignado carga horaria; y que cumpla con pagarle su remuneración mensual, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades, incluso si no le asigna carga horaria.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2640-2006-PA/TC

LIMA

ROSA HERMELINDA ALIAGA VELAZCO

materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)